

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-026/2022

**PARTE ACTORA:** OFELIA HERNÁNDEZ FRANCO Y OTRAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** JUAN MANUEL ACOSTA BALTAZAR Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por las actoras, y se **confirma** la elección de delegado y subdelegado del Fraccionamiento Joaquín Baranda, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Lineamientos para elegir Autoridades Auxiliares.** En fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno mediante oficio DG-7.1\*1C.9/047/2021, se expidió por parte de la Directora de Gobierno Municipal y el Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, los lineamientos para emitir las convocatorias para las elecciones de las autoridades auxiliares de las localidades del citado municipio.

**2. Convocatoria del fraccionamiento Joaquín Baranda:** En fecha veintinueve de enero se emitió la primera convocatoria, y el citatorio por

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

parte de la autoridad responsable (Juan Manuel Acosta Baltazar) para informar a los vecinos de la reunión que se llevaría a cabo para la elección de delegados y subdelegados del fraccionamiento ya referido, cancelándola debido a que se encontraban muy pocos vecinos reunidos.

**3. Asamblea de Elección.** El dieciséis de febrero, se desarrolló a través de votación directa la elección de delegado y subdelegado del fraccionamiento Joaquín Baranda<sup>2</sup>, resultando electo Juan Manuel Acosta Baltazar y Oscar R. Said González, respectivamente.

**4. Presentación del juicio.** En fecha veintidós de febrero las actoras presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup> el Juicio Ciudadano, solicitando se deje sin efectos la votación, y de nueva cuenta se lleve a cabo el proceso de elección de delegados municipales del fraccionamiento Joaquín Baranda, inconformes con los resultados de la elección de las autoridades auxiliares.

**5. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, signándole la clave TEEH-JDC-026/2022, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**6. Radicación.** Una vez turnado el expediente, el Magistrado instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a las Autoridades Responsables realizaran el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**7.- Cumplimiento a trámite de Ley.** El veintiocho febrero y el dos de marzo se tuvo a las Autoridades Responsables remitiendo las constancias del trámite de ley para su debida integración y resolución.

---

<sup>2</sup> En adelante fraccionamiento.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal.

**8. Admisión.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes mediante proveído de tres de marzo.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 362, 363, 364, 367, 372, 375, 379, 433, fracción, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso a) y b), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

De ahí que, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>7</sup>**.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>7</sup> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político electorales, resulta competente este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por las accionantes.

**SEGUNDO. Cuestión Previa** El presente medio de impugnación guarda relación con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad equiparable, por lo que se debe tener presente el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, y tener en cuenta su sistema normativo propio de la comunidad, fraccionamiento o localidad involucrada.

Pues, con ello, se les reconoce y establece la capacidad para **decidir sus formas internas de organización política, así como de elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, la elección de sus autoridades o representantes, por lo que en términos de la Guía de Actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena<sup>8</sup>, debe evitarse la imposición de determinaciones que les resulten ajenas, ocasionando un conflicto dentro del fraccionamiento.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.<sup>9</sup>

A mayor abundamiento la Sala Superior ha sostenido como criterio, a

---

electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva

<sup>8</sup> 24 Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio."

<sup>9</sup> 25 Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

través de la **Jurisprudencia 18/2018** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.<sup>10</sup>

De ahí que, lo que se busca, es respetar su identidad social y cultural, así como sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Tal y como manifestó, la responsable (Ayuntamiento de Ixmiquilpan), al momento de rendir su informe que *cada comunidad, colonia, fraccionamiento, que integra el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, elige la forma o el método de elección de delegados y subdelegados y se pone a consideración de una Asamblea General en la cual se fija una “orden del día”, es decir cada fraccionamiento señala los pasos o métodos como decida que sea desarrollada la elección respectiva, sin que el Ayuntamiento tenga intervención.*

Del mismo modo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas al momento de contestar el requerimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional, refiere que el fraccionamiento Joaquín Baranda, se sitúa en la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, y dicho municipio se

<sup>10</sup>Jurisprudencia 18/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida

encuentra **catalogado como de interés según el censo de población indígena** del año dos mil diez por el INEGI.

De ahí que, en aras de maximizar los derechos de los vecinos del fraccionamiento Joaquín Baranda, es que se determina como comunidad equiparable.

En el artículo 2º Constitucional, en su último párrafo considera a las comunidades equiparables a los pueblos indígenas, como aquellas poblaciones que habitan en el territorio actual del país y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ella, por lo que es menester de este Órgano Jurisdiccional permearnos de elementos que nos refieran definiciones jurídicas que nos permitan conocer sus características, para poder garantizar y maximizar sus derechos al momento de emitir una resolución.

En este contexto, para poder determinar la condición de comunidad equiparable, es necesario revisar el artículo 58 numeral 2, inciso b) de la Constitución Federal, mismo que establece como comunidades equiparables a las “comunidades indígenas residentes”, pues se define de la siguiente manera:

*Como una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones<sup>11</sup>.*

Así que, de este concepto se desprende que la persona de origen indígena se ha trasladado a radicar a centros urbanos, manteniendo su identidad y manifestaciones culturales.

Por tanto, los pueblos indígenas y comunidades equiparables “es un concepto que refiere a los grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas, o en situaciones urbano-rural,

---

<sup>11</sup> H. Asamblea Legislativa. (2017). Constitución Política de la Ciudad de México. Obtenido de [http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf)

migratorias, temporales, etcétera”<sup>12</sup>, dando origen a comunidades que preservan su identidad cultural, así como usos y costumbres en un nuevo lugar de radicación.

**Determinando lo siguiente**; Al tratarse de un fraccionamiento ubicado en un Municipio que geográficamente, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, pues, cuenta con ochenta y tres comunidades que se encuentran catalogadas como Indígenas dentro del Estado de Hidalgo<sup>13</sup>, con una identidad y criterio fundamental para la aplicación del régimen normativo que se establece para su protección y conservación, es que se le consagra el derecho a la libre determinación, respetándose un marco constitucional de autonomía, como una comunidad equiparable.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como las firmas autógrafas; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridades responsables debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha

---

<sup>12</sup> Luque, D., & Ortiz, B. (. (2019). Hacia una Política de Bienestar Comunitario de Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables en Regiones de Alta Densidad Biocultural de México. México: CONACYT / Red Temática sobre el patrimonio biocultural CONACYT.

<sup>13</sup> Consultable en el link [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html)

fenecido

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>14</sup>, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>15</sup>

Con lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veintidós de febrero, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la presentación del medio resulta oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción VI, del Código Electoral, por cuanto hace a las actoras Ofelia Hernández Franco, Jureidy Barrios Rojas, Adelaida Basilio Aguayo, Ivon Saldívar Domínguez se encuentran plenamente legitimadas para interponer el presente juicio, al tratarse de ciudadanas y vecinas del fraccionamiento Joaquín Baranda que actúan por su propio derecho y controvierten las supuestas omisiones y violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ver votadas, para el cargo de delegado Municipal del fraccionamiento ya referido.

Las actoras cuentan con interés jurídico, pues, se acreditó con la copia simple de su credencial de elector, tener su domicilio en el fraccionamiento Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código

<sup>14</sup> PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

<sup>15</sup> PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



Electoral; de ahí que las accionantes se encuentre en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 433 fracción I del Código Electoral.

No así, por cuanto hace a Alberta Hernández Rosquero, pues no cuenta con legitimación ni interés jurídico, al no haber acreditado ser vecina del fraccionamiento Joaquín Baranda, tal y como se desprende de su credencial de elector, por tanto, no se le puede reconocer como actora dentro del presente juicio ciudadano.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para incoar el presente medio de impugnación, aunado a ello, el bando municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, no refiere algún medio de defensa que puedan hacer valer las actoras para agotar el principio de definitividad, por lo que resulta idónea la acción interpuesta por las accionantes.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye:

- La omisión de publicar la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- La omisión de publicar la lista de candidatos participantes para la elección de delegado y subdelegado ya referida.
- La declaración de validez de la elección, llevada a cabo el dieciséis de febrero, en la cual resultaron ganadores, Juan Manuel Acosta Baltazar y como subdelegado Oscar R. Said Gonzáles Solís y el otorgamiento del nombramiento, credencial

y sello de identificación como delegado y subdelegado del fraccionamiento citado.

Ello, toda vez que las actoras manifiestan que existieron irregularidades en para la elección de delegado y subdelegado del fraccionamiento Joaquín Baranda, ya que no se hizo pública la convocatoria para el proceso de elección.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>16</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

---

<sup>16</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

**AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>17</sup>.**

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) Omisión de publicar convocatoria.** Las actoras manifiestan que no se publicó convocatoria dentro de las instalaciones que guardan la Delegación Joaquín Baranda, ni se realizó la difusión en algún medio de comunicación distinto, afectando la validez del proceso de elección llevado a cabo, por lo que se debe dejar sin efecto y se ordene llevar a cabo una nueva votación que se apegue a las reglas de la nueva convocatoria que sea emitida.
- b) Omisión de publicar la lista de aspirantes.** Toda vez que, en el proceso de elección, no se dio a conocer el listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos correspondientes para ser considerados como tal, impidiendo a los vecinos del fraccionamiento tener conocimiento de quienes se habían postulado para el cargo de delegado y subdelegado.
- c) Omisión de convocar a la totalidad de los vecinos.** Ya que, menos del cincuenta por ciento de los vecinos que viven en el fraccionamiento, participaron en el proceso.

**3. Argumentos de las autoridades responsables.** Al rendir sus informes circunstanciados manifestaron lo siguiente:

- **Por parte de Juan Manuel Acosta Baltazar:** *“... no forma un acto de ilegalidad que vulnere derecho alguno, pues el veintinueve de enero y como se colige de la primera convocatoria (colocada en el vidrio que da al exterior de la delegación), se entregaron los citatorios, recibiendo los representantes de cada fraccionamiento “Joaquín Baranda”, la convocatoria a petición de la Secretaria*

<sup>17</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

General Municipal mediante oficio DG-7.1\*1C/047/2021.

De igual manera **se solicitó el servicio de perifoneo al señor MIGUEL ANGEL ROQUE PEÑA**, tal y como se corrobora con el recibo de pago por tal servicio. Llegado el día de la citada convocatoria, cinco de febrero a las 8:30 am, no se reunió el Quorum suficiente, por lo que se determinó volver a emitir convocatoria.

Para realizar la segunda convocatoria, se colocó en citatorio a los representantes de calle, para una segunda asamblea el día doce de febrero de a las 8:45 am; se ordenó perifonear nuevamente en las inmediaciones del fraccionamiento JOAQUIN BARANDA. Llegado el día doce de febrero, en razón de que existió un altercado entre una heredera de una casa y otra vecina que le arrebató su celular y lo arrojó al suelo; por lo cual se hace constar en el libro de actas (que se anexa) y el suscrito a fin de preservar el orden, suspendo la asamblea. Posteriormente, levante otra acta con las vecinas que tuvieron el altercado y la agredida LUCILA VAZQUEZ TREJO, para que se lleque a un acuerdo por los daños a su teléfono móvil.

**Se emite la tercera convocatoria, se perifoneo en el perímetro del fraccionamiento**, se anexa comprobante de pago de perifoneo, se anexa citatorio de fecha 12 de febrero del presente entregado a cada representante de calle y se anexan constancias de la convocatoria pegada en las instalaciones de la delegación.

El día 16 de febrero de los corrientes, se lleva a cabo la tercera asamblea, **contamos con 94 asistentes todos vecinos del fraccionamiento JOAQUIN BARANDA**; por lo que se formó la mesa de debates, y se opta por la elección directa con 75 votos. Y comienza el proceso de elección, se eligen de manera directa para uno y otro cargo, se reparten boletas para votación, y dando como resultado el siguiente: como candidatos al cargo de DELEGADO a JUAN MANUEL ACOSTA BALTAZAR y LUCILA VAZQUEZ TREJO, arrojando 81 votos para JUAN MANUEL ACOSTA BALTAZAR y 3

votos para LUCILA VAZQUEZ TREJO. Para el cargo de SUBDELEGADO se nomina al PROFESOR OSCAR RODRIGO GONZALEZ SOLIS y CINDY TREJO, siendo electo con 78 votos a favor OSCAR RODRIGO SAID GONZALEZ SOLIS y 18 votos a favor de CINDY TREJO Posteriormente se eligen a otros secretarios para trabajar en coordinación con el delegado y subdelegado. Se firma el acta de asamblea, signando el presidente de mesa de debates JORGE ANTONIO PAREDES ORTEGA, secretaria de la mesa de debates IMELDA COSPORTILLO M, 1er escrutador de la mesa de debates NITZA ISIDRO CARAMAYA y como 2do escrutador de la mesa de debates CLARA CERÓN HERNÁNDEZ.

Es menester hacer de su conocimiento que **firmaron cada vecino del fraccionamiento JOAQUIN BARANDA, con nombre completo, rubrica y además agregando su manzana y lote en el cual viven.**

- **Por parte de la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo:**  
 "...La Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y la Dirección de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió en fecha dieciocho de octubre, la convocatoria para la elección de Delegados y/o Subdelegados de las Comunidades, Colonias, Barrios, Fraccionamientos o Manzanas que integran al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitándose a los delegados y/o subdelegados municipales en ejercicio de sus funciones se presentaran a la dirección de Gobierno Municipal para hacer la entrega de la convocatoria de la elección de los órganos auxiliares.

En ese sentido, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se le entregó al subdelegado Municipal en funciones del periodo del año de dos mil veintiuno del fraccionamiento "Joaquín Baranda" la convocatoria de elección del periodo dos mil veintidós siendo aquel Juan Morgado León, firmando de su puño y letra, haber recibo aquélla.

Se le hizo la sugerencia a este Fraccionamiento por conducto del Delegado Juan Manuel Acosta Baltazar se hiciera la elección conducente por medio de planillas conforme a las bases que se le indicaron.

Sin embargo, es importante destacar que cada comunidad, Colonia, Barrio, Fraccionamiento o Manzana que integran el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, **elige la forma o el método de elección de Delegados y Subdelegados.**

Así las cosas, en el caso del Fraccionamiento \*Joaquín Baranda", esta cuestión de elección de delegado y/o subdelegado **se pone a consideración en una Asamblea General en la cual se fija un "orden de día" y "puntos" sobre cómo versará el proceso de elección** conducente, es decir, **el propio fraccionamiento señala los pasos o método de cómo se desarrollará la elección respectiva sin que tenga intervención alguna el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y/o las dependencias de Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y la Dirección de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

En ese sentido, los delegados municipales, tiene la obligación de realizar todos los actos necesarios para que los habitantes sean sabedores no sólo de la convocatoria respectiva sino del proceso de elección ya que como auxiliares municipales se les encomienda esta tarea.

Dicho lo anterior, la difusión y/o publicación de la convocatoria en cita en el Fraccionamiento o Colonia "Joaquín Baranda" le corresponde al delegado en turno que en el caso concreto lo es Juan Manuel Acosta Baltazar, así como el proceso de selección les corresponde a los habitantes de ese Fraccionamiento o Colonia lo cual se plantea en una Asamblea General, por ende, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, no interviene en aquél...

**4. Fijación de la litis.** Del resumen de los agravios y argumentos de la

autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si efectivamente existieron las omisiones que se le pretenden atribuir a las autoridades señaladas como responsables en el proceso de elección de las autoridades auxiliares del fraccionamiento “Joaquín Branda”.

**5. Método de estudio.** Los agravios serán analizados **cada uno de manera individual** en el orden que ha quedado establecido.

Lo anterior para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>19</sup>

**6. Análisis del caso.** Del estudio realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el mismo, se arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por las promoventes resultan **infundados**, como se explica a continuación.

Por cuanto hace al agravio identificado en la presente resolución con el inciso **a)**, las accionantes, manifiestan medularmente que, no se publicó la convocatoria dentro de las instalaciones que guardan la Delegación Joaquín Baranda, y que no se llevó a cabo la difusión de la misma, pues no se les hizo saber a los vecinos su existencia, y aun así se llevó a cabo la elección de delegados y subdelegados.

Además, dicen que, lo antes mencionado afecta la validez del citado

---

<sup>18</sup> En adelante la Sala Superior.

<sup>19</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

proceso de elección, dado que se realizó sin que se hiciera pública la convocatoria y con ello se redujo la participación de la totalidad de los vecinos.

Añaden que se debe dejar sin efecto y se ordene llevar a cabo una nueva votación, para respetar su derecho electoral de votar y ser votado.

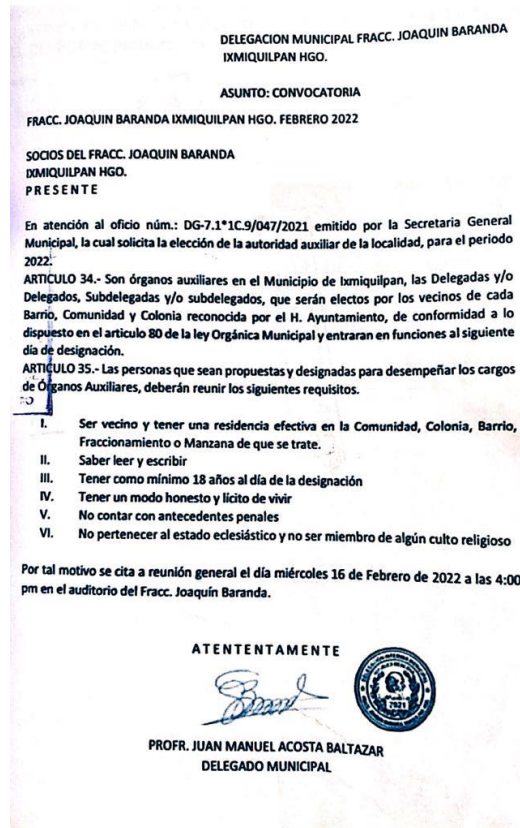
Por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo infundado de las alegaciones controvertidas, deviene de lo siguiente:

Las autoridades responsables en sus informes circunstanciados presentados, y de las constancias que obran en autos, mismos que cuentan con pleno valor probatorio, en términos del artículo 357, fracción III, y IV, V, y 361 fracciones I, II, y V del Código Electoral, se demostró que si existió una convocatoria y citatorios que se hicieron llegar a los vecinos, para asistir al auditorio del fraccionamiento Joaquín Baranda y participaran en la elección de los auxiliares municipales.

Así también, se contrató a una persona para que realizara perifoneo, así como la publicación de la convocatoria a través de la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes denominada WhatsApp.

Ahora bien, de las probanzas desahogadas en autos, las cuales ya han sido previamente valoradas, se acredita la existencia de la convocatoria hecha por Juan Manuel Acosta Baltazar, tal y como se anexa la siguiente imagen para una mayor apreciación:





De lo manifestado por la autoridad responsable (Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo), se advierte que el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, mediante oficio DG-7.1\*1C.9/047/2021, el Secretario General Municipal y la Directora de Gobierno Municipal, de Ixmiquilpan, Hidalgo, hicieron del conocimiento las bases para las elecciones de los órganos auxiliares para el año en curso.

Asimismo, la autoridad responsable Juan Manuel Acosta Baltazar, en su informe circunstanciado, anexó una memoria USB marca Kingston color negra, misma que se ordenó su deshago en cuanto a su contenido a través de la certificación hecha por la secretaria de estudio y cuenta de este Tribunal Electoral, la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de la cual se advierte que contiene un archivo de Word denominado "PRUEBAS TÉCNICAS", doce imágenes que ya obran dentro del expediente.

Por lo que, de las pruebas aportadas por Juan Manuel Acosta Baltazar acreditó que, si se realizó una convocatoria dirigida a todos los vecinos del fraccionamiento de Joaquín Baranda, para asistir el día dieciséis de febrero

al auditorio del Fraccionamiento y llevar a cabo la elección del delegado y subdelegado del referido fraccionamiento.

De lo anterior, como quedo evidenciado, la autoridad responsable Juan Manuel Acosta Baltazar **si emitió** una convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, y se le informó a los vecinos del fraccionamiento, a través del perifoneo, citatorios, difundir la convocatoria en lugares visibles dentro del fraccionamiento para que se tuviera conocimiento de las elecciones que se llevarían a cabo.

Por cuanto hace al inciso **b)**, las actoras manifiestan que nunca se publicó la lista de aspirantes que participarían en el proceso de elección, pues en ningún momento se fijó la lista que contenía los nombres de los aspirantes a ocupar el cargo de delegado y subdelegado,

Pues, a consideración de las actoras, ante el desconocimiento de quienes cumplieron los requisitos para ser aspirantes o candidatos a dichos cargos, no puede validarse el proceso de elección llevado a cabo.

Al respecto el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares de conformidad con el reglamento que se expida para el efecto y en el que señalen los requisitos.

El artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal señala que los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios de conformidad con lo previsto en las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento.

De ahí que, respetando con ello el procedimiento y prácticas tradicionales de las comunidades equiparables, se desprende que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a través del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, advierte que el método de elección depende de cada comunidad y fraccionamiento, ya que

ellos eligen la forma en que se llevará a cabo la elección de delegados y subdelegados.

Pues, el fraccionamiento señala las pautas de cómo se desarrollará la elección, sin que tenga intervención el Ayuntamiento, respetando su autodeterminación, en aras de maximizar sus derechos.

Lo cual se justificó con las copias certificadas del Acta de Asamblea General por integrantes del fraccionamiento, mismo documental publica que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento a lo establecido en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, de la cual se desprende que la votación se llevó a cabo a través de **voto directo**, por así convenir los vecinos que se encontraban reunidos en el auditorio el día de la elección de delegado y subdelegado.

Tal y como se desprende de las copias certificadas del acta referida, el proceso de selección se llevó a cabo de acuerdo a sus usos y costumbres, pues al momento de desarrollarse la Asamblea, se eligió a las personas que serían propuestas como delegados y subdelegados.

Ahora bien, de autos se desprende que los candidatos surgieron a petición de los mismos vecinos del fraccionamiento, por lo que se determinó la votación siguiente:

<b>DELEGADOS</b>	<b>VOTOS</b>	<b>SUBDELEGADOS</b>	<b>VOTOS</b>
Juan Manuel Acosta Baltazar.	81	Oscar Rodrigo González Solís.	78
Lucila Vázquez Trejo.	3	Cindy Trejo	18

Por tanto, es claro que no les asiste la razón a las actoras, al momento de referir que existió una omisión de dar a conocer la lista de aspirantes, pues se eligió de forma directa a los mismos, de ahí que se califique el agravio como infundado.

Por último, el agravio marcado con el inciso **c)**, las accionantes aducen que ni el cincuenta por ciento de los vecinos que viven en el fraccionamiento Joaquín Baranda participaron en el proceso.

De ahí, que el proceso de elección de autoridades auxiliares se llevó sin la concurrencia de la totalidad de los vecinos y vecinas del Fraccionamiento, por lo que, a su decir, debe de reponerse el proceso de elección.

Como obra dentro de las pruebas aportadas por las partes, la convocatoria se hizo pública a través de los medios que se consideraron oportunos para la autoridad responsable Juan Manuel Acosta Baltazar, y con ello, quedó demostrado que los vecinos tuvieron conocimiento del proceso electivo que se iba a desarrollar en el auditorio del fraccionamiento, el día dieciséis de febrero.

Luego entonces, se advierte que el día que se llevó a cabo el proceso electivo se presentaron noventa y cuatro vecinos, mismos que quedaron asentados en el acta de asamblea presentada por las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que, aduce, que los vecinos si tuvieron conocimiento del proceso electivo que se desarrollaría, y únicamente decidieron asistir noventa y cuatro personas, por lo que, no dependió de las autoridades responsables la poca asistencia de los votantes, ya que de autos se advierte que la lista de la que se tiene registro cuenta con trescientos cuarenta y nueve electores.

Pues los vecinos que participaron se consideraron suficiente para que ejercieran su derecho al voto, por lo que no les asiste la razón a las actoras, pues se cuenta con el Acta de Asamblea, mediante la cual se celebró la elección de delegado y subdelegado.

Por lo que este Tribunal, considera que los vecinos que se encontraban reunidos en el Auditorio resultaban suficientes para que la votación se llevara a cabo, máxime que la elección se postergo en dos ocasiones por no contar con suficiente quorum.

En relación a la declaración de validez de la elección, llevada a cabo el dieciséis de febrero, en la cual resultaron ganadores, Juan Manuel Acosta Baltazar y como subdelegado Oscar R. Said Gonzáles Solís y el otorgamiento del nombramiento, credencial y sello de identificación como delegado y subdelegado del fraccionamiento que alegan las actoras, se consideran **inoperantes**.

Lo anterior en razón que, dentro de las pruebas aportadas por los interesados, no se advierte ni se acredita que al día de hoy se haya declarado la validez de la elección, ni la autoridad responsable Juan Manuel Acosta Baltazar cuente con un sello de identificación como delegado.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que la elección de las autoridades auxiliares del fraccionamiento Joaquín Baranda se encuentra apegado a derecho y no causan vulneración alguna a los derechos políticos electorales de las accionantes.

**QUINTO. TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal<sup>20</sup>; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;<sup>21</sup> que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos

---

<sup>20</sup> **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

<sup>21</sup> **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena<sup>22</sup>, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”<sup>23</sup>, este Tribunal Electoral **estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia**, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de los actores en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias, por lo que, se estima necesario se realice la traducción a la lengua N̄hãñhú, pues, resulta ser la lengua dominante dentro del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

#### **RESUMEN DE SENTENCIA TEEH-JDC-026/2022**

Se trata de un medio de impugnación interpuesto por vecinas del Fraccionamiento Joaquín Baranda, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, que alegan supuestas omisiones en las que incurre JUAN MANUEL ACOSTA BALTAZAR al no emitir convocatoria para la elección de los delegados y subdelegados de ese fraccionamiento, así como la omisión de publicar la lista de aspirantes del proceso de elección, pues no se dio a conocer el listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos correspondientes, y por último la omisión de convocar a la totalidad de los vecinos para participar en el proceso de selección de delegado y subdelegado.

De autos se desprende que se logró acreditar que la elección de las autoridades auxiliares del fraccionamiento Joaquín Baranda se encuentra apegado a derecho y no causa vulneración alguna a los derechos políticos electorales de las accionantes, por lo cual este Tribunal Electoral

<sup>22</sup> Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>23</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

arriba a la conclusión de que los agravios resultan infundados e inoperantes, y no les asiste la razón, pues las omisiones hechas valer no se acreditan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **confirma** la elección de delegados y subdelegados del fraccionamiento Joaquín Baranda, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en razón a lo argumentado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.